Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso **110013105022-2015-00036-00**, reprogramar audiencia de reconstrucción. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la **audiencia de reconstrucción** para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30) am,** Se les solicita a las partes y apoderados aportar al presente asunto las grabaciones y/o documentos que posean del proceso ordinario referenciado.

Adicionalmente, por secretaria notifíquese de la anterior decisión a través de correo electrónico a los mencionados apoderados, quienes en la plataforma SIRNA reportan los siguientes correos electrónicos lawyertovar@gmail.com y herminsogg@hotmail.com, a la demandante **LUCY TRUJILLO LOSADA a** lucytl@hotmail.com y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cumplido lo anterior, se resolverá las diferentes solicitudes efectuadas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00275-00**, reprogramar audiencia de reconstrucción. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la **audiencia de reconstrucción** para el día **CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ (10:00) am,** Se les solicita a las partes y apoderados aportar al presente asunto las grabaciones y/o documentos que posean del proceso ordinario referenciado.

Adicionalmente, por secretaria notifíquese de la anterior decisión a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante juancamilodiazr@gmail.com, este reconocido por memorial enviado por medio de correo electrónico allegado al E-mail del despacho; y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cumplido lo anterior, se resolverá las diferentes solicitudes efectuadas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110014105011-2019-00260-01**, informando que correspondió al despacho por reparto para estudio de grado jurisdiccional de CONSULTA. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial SE ADMITE EL PROCESO EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido dentro del proceso.

Una vez en firme el auto que admite la CONSULTA, atendiendo a lo dispuesto el al Art. 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el Articulo 40 del C.P.S.S, CORRESE traslado a las partes por un término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00494,** informo que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Cecilia Caballero Ramírez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD.110013105-022-2020-00494-00.

En el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para logar dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para logar dicha actuación.

Ahora, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: "*Se adoptarán todas las medidas para*

garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Definido lo anterior, encuentra el despacho que la parte actora no allegó prueba que acredite la remisión de la demanda, anexos, y auto admisorio a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, aclarándose que el envío de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 no puede ser equiparable a un trámite de notificación.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que envíe lo ya informado a la citada demandada. Trámite que deberá acreditar ante esta instancia allegando imagen de los correos, donde se evidencia que se adjuntó demanda y anexos, así como el correspondiente acuse recibido, pues recordemos que es un requisito para entender surtida la notificación. Ahora, en caso de no poder lograr dicho acto, deberá remitir la demanda y los anexos a través de una empresa de correos que certifique la remisión electrónica, actuación que también deberá acreditar ante este estrado judicial aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo enviado. Concédase el término de 10 días para que acredite dicha actuación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que remita la demanda y anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Trámite que deberá acreditar allegando imagen de los correos, donde se evidencia que se adjuntó demanda y anexos, así como el correspondiente acuse recibido, en caso de no poder acreditarlo, deberá remitir la demanda y los anexos a través de una empresa de correos que certifique la remisión electrónica, actuación que también deberá acreditar ante este estrado judicial aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo

enviado. Concédase el término de 10 días para que acredite dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

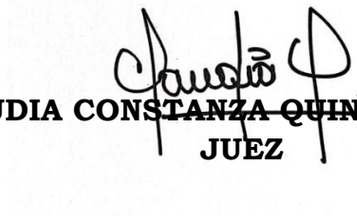

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00118**, informo que el abogado Janer Collazos Viafara allegó una serie de documentales y el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Javer Zapata Ramos contra Naser Ltda. RAD. 110013105-022-2021-00118-00.

El abogado Juan Camilo Pérez Díaz allegó una serie de documentales, entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en esa medida no es posible reconocerle personería adjetiva.

Así las cosas, previo a calificar la contestación de la demanda, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandada dispuesto en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado.

Para acreditarlo dicha actuación, tendrá que aportar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concederá el término de 5 días hábiles.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación del escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Juan Camilo Pérez Díaz para que allegue poder debidamente conferido por Naser Ltda. Se le concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, al Primer (01) día de marzo de 2022, pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte activa allegó subsanación de la demanda dentro del proceso especial de fuero sindical con radicado **110013105022-2021-00205-00**, estando dentro del término legal conferido. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL instaurado por ORLANDO LUNA BARRERA contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía número 92.500.453 y T.P. N° 111.979 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 4 y 5 del documento N°03 del expediente digital.

Una vez, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por **ORLANDO LUNA BARRERA** contra **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se ordena NOTIFICAR la demanda y anexos a la parte demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, así mismo, enviando copia de la presente providencia, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Asimismo, se ordena NOTIFICAR el auto admisorio al sindicato **UNION SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS "UNISINTRAINAGRO"**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

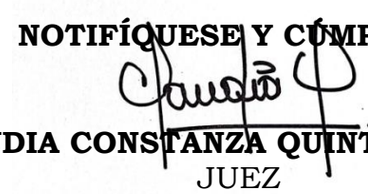

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00311**, informo que la abogada Martha Isabel Molano Acosta allegó una serie de documentales. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Elizabeth Castro Sánchez contra Empresa Excosein S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00311-00.

La abogada Martha Isabel Molano Acosta allegó una serie de documentales, entre ellos un memorial poder que no cumple los parámetros del inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandado, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido a la citada abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Frente a dicho mandato, se le pone de presente que la demanda se admitió contra Empresa Excosein S.A.S. y no contra el señor Gustavo Correa Quintero.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se le concederá el término de 5 días hábiles.

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación del escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Martha Isabel Molano Acosta para que allegue poder debidamente conferido por Empresa Excosein S.A.S, en el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

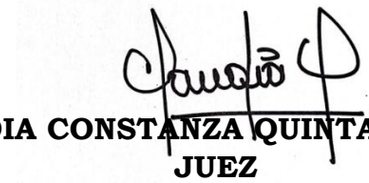

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00462,** informo que el apoderado de la parte actora solicitó link del expediente e impulso procesal, al abogado Carlos Jesús Romero Silgado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Leonor Bibiana Jerez Garzón contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otros. RAD. 110013105-022-2021-00462-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura del expediente, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte actora respecto de la remisión del link del proceso.

En lo que respecta a la solicitud de entenderse surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, para resolver se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para logar dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para logar dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este se entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.
De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas

para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: "*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*"

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Para el caso, el apoderado de la parte actora allegó imágenes con el fin de acreditar el envío de la demanda y anexos a las personas que conforman la parte demandada, sin embargo, con aquellas no se puede entender surtido el trámite de notificación personal, pues no se acreditó que las demandadas lo recibieron, sumado a que el despacho no puede corroborar cuales fueron los documentos efectivamente remitidos.

A pesar de lo dicho, como la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda y la Superintendencia Financiera de Colombia recurso de reposición, se entenderán notificadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por lo cual, se ordenará que por secretaria de les remita link del expediente, para que tengan conocimiento de la totalidad del mismo.

Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se reconocerá personería a la abogada Claudia Liliana Vela en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. Ahora, si bien se allegó escrito de sustitución, no se reconocerá personería adjetiva a la abogada Amanda Lucia Zamudio Vela, por cuanto el citado poder no cumple los parámetros del inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la abogada Claudia Liliana Vera, plasmada en la contestación de la demanda y dirigido a la abogada Amanda Lucia Zamudio Vela, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá

conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conforme lo anterior, y como la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no se ha notificado personalmente, se requerirá a la parte demandante para que le envíe la demanda, demanda subsanada, anexos y auto admisorio. Trámite que deberá acreditar ante esta instancia allegando imagen de los correos, donde se evidencia que se adjuntó los citados documentos, así como el correspondiente acuse recibido, pues recordemos que es un requisito para entender surtida la notificación. Ahora, a falta de acreditación de acuse recibido, deberá remitir la demanda y los anexos a través de una empresa de correos que certifique la remisión electrónica, actuación que también deberá acreditar ante este estrado judicial aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo enviado.

De otra parte, el abogado Carlos Jesús Romero Silgado allegó poder debidamente conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

Ahora, el citado abogado presentó recurso de reposición el 02 de diciembre del 2021 contra el auto admisorio de la demanda, afirmó que: *i)* hay una indebida notificación por no habérsele remitido con la demanda las pruebas que la parte actora pretende hacer valer, *ii)* se presenta falta de jurisdicción en razón a que las demandas que se formulen contra la superfinanciera son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, *iii)* existe indebida acumulación de pretensiones y *iv)* incumplimiento del requisito previsto en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, basta señalar que al auto admisorio de la demanda es un auto de sustanciación, y en esa medida frente aquél no se admite recurso, como lo dispone el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S. Adicionalmente, se le pone de presente al citado apoderado que los argumentos esgrimidos en el recurso pueden ser planteados como excepciones previas si así lo considera. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA en su calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA hasta que se allegue poder de sustitución debidamente conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JESÚS ROMERO SILGADO, identificado con C.C. 1.047.425.870 y T.P. 262.709,

como apoderado principal de la Superintendencia Financiera Nacional del Colombia.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: RECHAZAR el recurso planteado por el apoderado de la Superintendencia Financiera Nacional del Colombia por improcedente.

SEXTO: Por secretaria, **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte actora, a los apoderados de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones y la Superintendencia Nacional de Colombia. Además, contar los términos para la contestación de la demanda a partir del cumplimiento del envío del citado link.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que le envíe la demanda, demanda subsanada, anexos y auto admisorio a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la dirección de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Trámite que deberá acreditar ante esta instancia allegando imagen de los correos, donde se evidencia que se adjuntó los citados documentos, así como el correspondiente acuse recibido. Ahora, a falta de acreditación de acuse recibido, deberá remitir la demanda y los anexos a través de una empresa de correos que certifique la remisión electrónica, actuación que también deberá acreditar ante este estrado judicial aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2021-00571**, informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Cristina Garzón Martínez contra Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. RAD.110013105-022-2021-00571-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA CRISTINA GARZÓN MARTÍNEZ** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. ,** de

conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00574,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Adicionalmente, que la solicitó información sobre el número de radicado del proceso Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Dairo Páramo Caballero contra Morelco S.A.S. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00574-00.

Encuentra el despacho que la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez presentó demanda en nombre del señor Dairo Páramo Caballero, sin embargo, no acompañó con la demanda el correspondiente poder, incumpliendo así los preceptos del numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 73 y 74 del C.G.P. En consecuencia, previo a calificar la demanda deberá aportarlo.

Al respecto, el citado poder podrán conferirse por documento privado, donde los asuntos deberán estar determinados, claramente identificados y coincidir con las pretensiones de la demanda, el cual puede ser conferido por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicha apoderada. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se le concede el término de 5 días hábiles, término que se otorga en virtud del inciso 3º del artículo 117 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido. Conceder el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

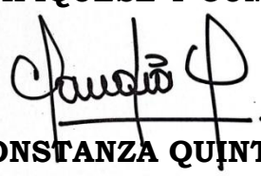

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Arlet

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **11001310502220210-00601-00,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL contra MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **FELIX ENRIQUE ROLDAN SANDOVAL** contra **MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **OTROS,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **HENRY HUMBERTO MARTINEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 79.493.215 y T.P. 335.722, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Que el C.P.T.S.S en su ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(…)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

La parte actora NO anexo el certificado de existencia y representación legal de la empresa **MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A.** Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, deberá allegar tal documento.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **11001310502220210-00604-00,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **BEXCI TRIANA BENAVIDEZ** contra **PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BEXCI TRIANA BENAVIDEZ** contra **PROTECCION S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, identificado con C.C. 70.876.117 y T.P. 59.603 del C.S.J, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora NO allego prueba alguna del envío de la demanda por medio electrónico a la demandada. Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá remitir la demanda y anexos de la misma a la demandante, así como prueba de recepción de las mismas, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

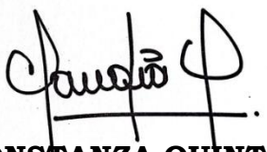

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00605-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00606-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **11001310502220210-00607-00,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MORITZ VELASQUEZ RIAÑO contra la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MORITZ VELASQUEZ RIAÑO** contra la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN**, identificado con C.C. 52.998.490 y T.P. 186.451 del C.S.J, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Que el C.P.T.S.S en su ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(…)
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

La parte actora NO anexo el certificado de existencia y representación legal de la empresa la **UNIVERSIDAD DEL BOSQUE,** Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, deberá allegar tal documento.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA